EXPTE Nº: 303/2023

EX-2023-00033958- -HCDCAT-PCDC

INICIADORA: DIPUTADA MARÍA CECILIA GUERRERO GARCIA.

FUNDAMENTOS

Señoras Diputadas y Señores Diputados:

La Violencia de Género es considerada una grave ofensa a la dignidad de las Mujeres e identidades diversas. A nivel nacional, la normativa esencial la constituye la Ley 26.485, que procura promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, desterrar la discriminación entre mujeres y varones, generar condiciones aptas para sensibilizar, prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, así como el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres.

El derecho convencional, que tiene jerarquía constitucional a estar de lo previsto por el art. 75 Inciso 22) de la Constitución Nacional, ha sido señero en orden a informar a todo el ordenamiento jurídico argentino sobre los derechos que deben protegerse con relación a las mujeres, con sustento en la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros tratados internacionales.

En la esfera del derecho provincial, la ley 5434 siguiendo la línea sentada por la Ley Nacional 26.485, contiene disposiciones relacionadas con la lucha contra la violencia, en aras de su prevención, sanción y erradicación, la que ha sido declarada de interés prioritario para el Estado Provincial.

Por su parte, la propia Constitución Nacional prescribe en el Inciso 23) del art. 75°, la necesidad de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la ley suprema y por los tratados internacionales sobre derechos humanos, en particular respecto de las infancias, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

En este orden de ideas, sometemos nuevamente a consideración del cuerpo el presente proyecto de ley, que procura instituir un impedimento para ingresar o permanecer como funcionario o empleado del Estado Provincial en sus tres poderes, a aquellos agentes que incurran en actos de violencia de género, ya sea que los actos o hechos en que incurrieren, constituyan o no delito, proponiéndose la cesantía o exoneración, para que sean separados de los cuadros de la administración provincial.

El sentido de la norma que se propone, es disuasiva y se encuentra sustentada en que los funcionarios y agentes de la Administración Provincial tienen el deber de mantener una conducta decorosa propia del estado oficial que invisten, dentro o fuera del servicio. De tal manera que se considera que cometer actos de violencia de género, cualquiera sea el ámbito donde los lleven a cabo, constituye una flagrante violación a dicho deber, y por tanto, resulta configurativa de causal para dar lugar a la aplicación de la sanción de

cesantía, cuando el hecho no constituya delito; y de exoneración, cuando el agente sea condenado por un delito vinculado con la violencia de género.

Por su parte, y dado que una de las causas más comunes por las que la mujer permanece dentro del ciclo de la violencia, es justamente la dependencia económica respecto de su agresor, y a fines de no dejar desprotegida a la víctima de violencia de género, se propicia consagrar un derecho para todas aquellas mujeres que resulten víctimas de violencia de género, cuando su agresor sea funcionario o agente del Estado Provincial, para que una vez dispuesta la sanción expulsiva de la Administración Provincial, puedan ingresar a prestar servicios al poder del Estado en el que cumplía funciones el varón autor de la violencia, mediante una relación de empleo público, preservando así, el acceso a un salario que le permita procurar lo necesario para la vida.

Creemos que con esta iniciativa parlamentaria, de convertirse en ley, estaríamos dando un mensaje contundente a la ciudadanía en general, y a los funcionarios y empleados públicos en particular, de que el Estado Provincial, siendo consecuente con la prioridad política de prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género establecida en la Ley 5434, no permitirá ni avalará que ninguno de sus agentes, en cualquiera de sus jerarquías, incurran en actos de violencia contra las mujeres, sin poner en marcha los mecanismos institucionales necesarios para sancionar tan grave afrenta a la dignidad humana.

El presente proyecto de ley ya ha sido presentado anteriormente por esta legisladora en el año 2020, el que tramitara por Expte.865/2020 y que, lamentablemente, no ha sido ni siquiera analizado por la Comisión a la que fuera derivado, habiendo perdido estado parlamentario. Razón por la que insistimos en su presentación –con algunas modificaciones-, en el convencimiento que el propio Estado como empleador, no puede mirar para otro lado respecto a las situaciones de violencia contra las mujeres que hubiesen sido perpetradas por funcionarios y/o empleados que forman parte de sus estructuras en los tres poderes del Estado. Anhelamos que en esta nueva oportunidad, el misma pueda ser al menos considerado para ser analizado.

Por lo expuesto, pedimos a las Señoras Diputadas y Señores Diputados el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Considérase a la violencia de género como una ofensa a la dignidad de las mujeres y diversidades y una violación grave a sus derechos humanos.

ARTICULO 2°.- En función de lo prescripto por el artículo 1° de la presente ley, y a lo instituido por el artículo 1° de la Ley 5434, establécese que los hechos de violencia de género cometidos por funcionarios, empleados y agentes del Estado Provincial, de los tres poderes en los que se encuentra dividido el Gobierno de la Provincia, sea que se produzcan en el ámbito de sus relaciones personales, familiares o laborales, constituyen –a los efectos de la presente ley- conducta indecorosa e indigna de la consideración y confianza que su estado oficial exige, y resultan incompatibles con el acceso, ejercicio y permanencia en la función pública.

ARTICULO 3°.- Son impedimentos para ingresar y/ o permanecer y/o ejercer como funcionarios o empleados de la Administración Provincial, en los tres poderes del Estado Provincial, sin perjuicio de otros establecidos en los respectivos regímenes, los siguientes:

a) Registrar condena, con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada emanada de autoridad judicial competente, por delitos cometidos en contexto de violencia de género, delitos agravados por violencia de género, y delitos contra la integridad sexual.
b) Haber sido declarado Agresor de Violencia Familiar o de Género, en los términos del artículo 62° de la Ley 5434, por sentencia dictada por autoridad judicial competente en sede civil.

ARTICULO 4°.- Es causal de aplicación de la sanción administrativa de Cesantía, en los tres poderes del Estado Provincial, incurrir en actos de violencia familiar o de género, en cualquiera de sus modalidades, tanto en el ámbito de las relaciones familiares, personales o laborales, en la via pública o en el lugar de trabajo, aunque la conducta no configure delito tipificado por el Codigo Penal.

ARTICULO 5°.- Constituyen causales de aplicación de la sanción administrativa de Exoneración, en los tres poderes del Estado Provincial, la condena a un funcionario o agente público como autor penalmente responsable de la comisión de los siguientes delitos:

a) Lesiones leves o lesiones graves cometidas en contexto de violencia familiar o de género, o agravadas por violencia de género;
b) Delitos contra la Integridad Sexual, en cualquiera de sus tipos penales, y/ o agravantes;
c) Femicidio.

ARTICULO 6°.- En caso que un empleado o agente público fuera cesanteado o exonerado de la Administración Provincial, tendrá derecho a ingresar mediante relación de empleo público, la persona que hubiese sido la víctima del delito cometido por el agente o empleado cesanteado o exonerado de conformidad a lo previsto en los artículos 4° y 5° de la presente ley, siempre que, en forma concurrente, se cumplan las siguientes condiciones:

1) La persona víctima de violencia fuera mayor de edad;
2) Cumpla con el requisito constitucional de idoneidad;
3) Carezca de medios de vida propios, o teniéndolos, fueran manifiestamente insuficientes.-

ARTICULO 7°.- La persona víctima de violencia que ingrese a cualquiera de los poderes del Estado provincial en virtud de lo establecido en la presente ley, lo hará por la categoría inicial del Escalafón que correspondiere, cualquiera hubiere sido la situación de revista del agresor cesanteado o exonerado, al tiempo de su desvinculación del Estado Provincial.

ARTICULO 8°.- El Estado Provincial, a través del Poder que correspondiere, capacitará a la persona víctima de violencia, para su desempeño en la administración provincial.

ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro del plazo de sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial. La ausencia de reglamentación no obstará a su aplicación efectiva a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 10°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 11°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARÍA CECILIA GUERRERO GARCIA.

Digitally signed by GDE Diputados Catamarca
DN: cn=GDE Diputados Catamarca, c=AR, o=Poder Legislativo Camara de Diputados, ou=Secretaria Administrativa, serialNumber=CUIT 30668077710
Date: 2023.08.04 09:46:03 -03'00'

MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
Presidenta
Presidencia de la Cámara de Diputados de Catamarca